

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DE INCONSTITUCIONALIDAD y DE NULIDAD DE SENTENCIA - MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL- PETICIONA -

Excma. Cámara:

En nuestro carácter de apoderados de Partidos Políticos, con personería jurídica vigente en la Provincia, con la representación ya acreditada y constituyendo domicilio legal a los efectos de esta presentación, en calle San Lorenzo 982 de la ciudad de Corrientes en los autos caratulados .“RECURSO DE NULIDAD Y/O DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO PROVINCILA N° 1260-2025 (ELECTORAL)”, EXPTE 276375/25. en mi carácter de apoderado del partido/ alianza y con domicilio constituido en calle de la Ciudad de Corrientes, me presento respetuosamente y digo

I.-OBJETO: Que en tiempo y forma interponemos recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley previsto el art. 405 sptes. del C.P.C. y C. de nulidad art 415 cc y sig y de inconstitucionalidad art 420 ccc y sig del CPCC , para ante el Exmo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes contra la sentencia N° 01 de fecha 03 de julio de 2025 de dictada en autos por V. E-

Desde ya solicito, que en su momento, se haga lugar al presente recurso, por parte del mas alto cuerpo jurisdiccional de la Provincia dejando sin efecto la sentencia recurrida en todo lo que es objeto del mismo, con costas. -

II.-ADMISIBILIDAD: El presente recurso, a juicio de mi parte, resulta admisible formalmente por las siguientes consideraciones:

El recurso se interpone en tiempo y forma oportunos, por ante el Tribunal que ha dictado la sentencia objeto del mismo. -

Es sentencia definitiva pues pone fin al proceso al revocar sentencia dictada por el juez de la instancia sobre la que se pretende la revisión conforme lo garantiza el art 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH en adelante)

En efecto, la sentencia recurrida ha sido notificada a mi parte en fecha 03 de julio del 2025, mediante cédula N° 58419.-

A la fecha, no está vencido el plazo de dos días para la deducción del presente recurso. -

La sentencia recurrida reviste el carácter de **“definitiva”** como lo exige el art. 327 del Cód. de Proc. Civil y Comercial. -

En el caso, como se relatará *infra* en el capítulo de los antecedentes de este recurso, la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Sr. Juez de Primera instancia que hizo nulidad e inconstitucionalidad del Dto 1260 /2025 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Elevadas las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones, ésta se expide el día 3 de julio por sentencia N° 1

El pronunciamiento atacado es una sentencia judicial que proviene de un órgano permanente del poder judicial de la Pcia., y la sentencia que se impugna ha sido dictada en un juicio de naturaleza electoral y por ende exceptuado del pago del depósito previo que señala el art 408 del CPCCC.

Mas esta cuestión tiene la marcada excepcionalidad de que cuando existen

La impugnación que formulamos halla sustento, como lo señalara supra, mediante los recursos de inaplicabilidad de la ley, nulidad y de inconstitucionalidad que lo expondremos en ese orden y separadamente.

Sin perjuicio de ello señalamos que el pronunciamiento atacado incurre en la causal de absurdo o arbitrariedad de sentencia, al haber omitido la consideración y tratamiento de argumentos de nuestra parte expresamente planteados y por incurrir el pronunciamiento cuestionado en una afirmación dogmática extremo que se demostrara seguidamente.-

III.- ANTECEDENTES DEL CASO El juez con competencia electoral de 1ra instancia dictó la Sentencia N° 01 del 27.6.2025 declarando procedente la acción y en consecuencia declaro la 'inconstitucionalidad y nulidad del apartado b) del Decreto 1260 del 18/6/2025 dictado por el PE provincial, por resultar violatorio de la facultad reglamentaria prevista en la Constitución Provincial, Art. 12 y estándares internacionales.

Admitido que se violaba el principio de reserva de ley y que la reglamentación era extemporánea.

Contra este decisorio se interpuso apelación por la Provincia de Corrientes, recurso que previa sustanciación fue concedida y recibidas las actuaciones y previo a todo trámite, se ordena la vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial (según lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N O 5846), quien la contesta y luego por mayoría resolvió que “ 1° HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes y REVOCAR la Sentencia N O 1 del 27 de junio de 2025 del Juzgado

Electoral provincial, atento a lo expuesto en los Considerandos. 2° HÁGASE SABER a las partes que el plazo para interponer recursos es de dos (2) días hábiles, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de su notificación. 3° INSERTAR, REGISTRAR Y HABILITAR

El decisorio cuestionada causa a mi parte un gravamen actual, cierto, concreto y de carácter irreparable, pues no existe fuera de este recurso extraordinario – otra oportunidad procesal útil para obtener el amparo del proceso constitucional violado- debido proceso electoral, derechos políticos y el funcionamiento de los partidos políticos conforme lo garantiza el art 31 de la constitucion Provincial.

Por lo antes expuesto, la sentencia N° 1 del 3 de julio el 2025 es equiparable a una sentencia definitiva ya que se compromete el derecho de propiedad de mi mandante, el derecho a un decisorio justo, toda vez que el pronunciamiento atacado no reúne los requisitos válidos para ser una decisión jurisdiccional efectiva. -

Al provenir esta sentencia de la Exma Cámara de Apelaciones en lo contencioso administrativo y electoral, puede ser revisada por el Superior Tribunal de Justicia, en el ámbito provincial, conforme lo dispone el art, 406 cc y sig del C.P.C.C.-

Manifiesto que la cuestión federal ha sido oportunamente interpuesta y mantenida por nuestra parte en las diversas oportunidades procesales, demanda, alegato, apelación, por lo que tal reserva ha sido tempestivamente mantenida y reiterada a lo largo del proceso.-

IV.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS: Con respecto a los agravios deducidos los mismos sintéticamente se refieren a:

- a) Que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad manifiesta ya que la misma no constituye una derivación razonada del derecho vigente y de una adecuada ponderación de las pruebas rendidas en autos. De allí la admisibilidad y procedencia de la revisión que admite este remedio procesal a fin de hacer prevalecer el art. 18 de la C. Nacional por sobre un acto arbitrario. -
- b) Falta de ponderación de las normas constitucionales que regulan la materia electoral donde existe reserva de ley y es una clara atribución del poder legislativo. Se viola el texto expreso de la ley, se interpreta que un Decreto tiene mas validez que la constitucion provincial y las atribuciones que expresamente esta le reconoce al Poder legislativo.
- c) hay una invasión del Poder ejecutivo en la esfera de competencia del poder legislativo y se permite legislar en materia electoral so pretexto de

reglamentar un artículo violando el principio de razonabilidad y el art 3 de la constitucion local.

- d) el decreto es nulo por violar el art 27 de la constitucion provincial y afecta derechos colectivos amparados por el art 25 de la constitucion provincial pues es una materia reservada por ley donde el Ejecutivo no puede legislar.
- e) Viola el régimen electoral vigente dispuesto por el Dto 1056 que se modifica en pleno proceso electoral por el Dto 1260/25 con lo que es extemporáneo y por ende irrazonable.
- f) viola los actos propios del propio Gobierno Provincial pues por Decretos N° 1056 del 26 de mayo de 2025 y N° 1212 del 10 de Junio de 2025, surge "...los comicios se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda Título Primero - Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Título Segundo, Sección Primera, Capítulos I, II y III, y lo dispuesto por el Decreto Ley N° 135/2001, y normas modificatorias y complementarias ", vigentes al momento de la convocatoria, por lo que cualquier modificación posterior resulta inaplicable para el presente proceso electoral.

Tal circunstancia lesiona los derechos políticos que se detallan y las reglas del debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a un decisorio justo en sentido lato que asiste a nuestra parte. -

Por ello mi parte desarrollara en principio – y en ese orden- los agravios que el decisorio provoca y que son subsumibles en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, de nulidad y de inconstitucionalidad.

V.- INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY Que, el Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es procedente conforme lo dispone el art. 406 cc y sig del Código Procesal Civil y Comercial ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal aplicable al caso y los agravios se dirigen a impugnar el tratamiento dado a cuestiones de orden procesal lo que seguidamente se detallan.

El recurso deducido es procedente pues está dirigida a impugnar el Dto 1260/25 del Gobierno de la Provincia que la Exma. Cámara Contenciosa Administrativa y Electoral por mayoría interpreta que es constitucional revocando el fallo de Ira instancia que declaro su nulidad por inconstitucionalidad, sin advertir que el mencionado decreto en su aplicación produce efectos contrarios a la Constitución, por lo que solicitamos se revoque la decisión recurrida y se confirme el fallo de Ira

instancia. Todo ello en función de los argumentos que a continuación exponemos

LOS AGRAVIOS Existe agravio para mi parte derivado del fallo recurrido por cuanto el mismo incurre en arbitrariedad como consecuencia de configurarse en una causal caracterizante de la doctrina del absurdo prevista como causal para la procedencia de este recurso en el art. 407° C.P.C. y C..-

a.-Antes de explayarme en el agravio conviene puntualizar el alcance que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado a esta causal de procedencia, como así también a la inclusión de la arbitrariedad dentro la misma. -

Así, Hitters al definir el absurdo, distingue el *absurdo material* del *formal*, diciendo que este último “... se produce cuando la tarea intelectual cumplida por el magistrado lo remite a **conclusiones abiertamente contradictorias**, esto es cuando se han violentado las leyes de la lógica”. (Técnica de los recursos extraordinarios y de Casación; Librería Ed. Platense, 1998, p. 457).-

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dijo en este sentido ... *que el absurdo ocurre cuando la operación intelectual cumplida por el juzgado, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas o conclusiones contradictorias entre sí.*” (Ac. 52.638, del 5-9-95, citado por Hitters en Op. Cit., p. 457).-

Es en este punto donde el absurdo tiende a crear una sinonimia con la arbitrariedad, al punto que la Corte bonaerense, utiliza en forma indistinta una u otra calificación. Destacan Berizonce y Nogueira, que las doctrinas sobre la arbitrariedad y el absurdo son paralelas y concordantes, y por ende factibles de ser reducidas y conceptualizarse unitariamente en el ámbito de las cuestiones de hecho y prueba. (Recursos extraordinarios provinciales y arbitrariedad: paralelos, publicado en *Temas ... en honor al doctor A. M. Morello*, p. 398).-

Asimismo, Morello hace hincapié en la **fungibilidad** con que ambos esquemas se manejan tanto en la Corte Nacional como en la de la Provincia de Buenos Aires, que los dos Tribunales han utilizado a veces como sinónimo las figuras del absurdo y de la arbitrariedad. (Prueba, incongruencia, defensa en juicio (el respeto por los hechos), Abeledo-Perrot, 1977. p. 176)

Hitters interpreta que “... no hay en verdad una relación de género o especie, sino que la vinculación entre los institutos analizados es la siguiente: la arbitrariedad constituye la “consecuencia” del absurdo; es decir cuando la valoración ha sido absurda, se ha incurrido en arbitrariedad. En

suma la ligazón no es de género a especie sino de causa a efecto". (Op. Cit., p. 484).-

El absurdo se configura cuando la decisión del principal se aparta de las circunstancias objetivas de la causa, y se tiene por prueba a la que no lo es o la valoración significa una ineludible violación de la lógica normal o inaceptable arbitrariedad trasuntando así ausencia de la prudencia jurídica que la ley exige al juzgador. SCBA, L 82933 S 28-5-2003 , Juez SALAS (SD) CARATULA: Zapata, Ramón c/ Olivos Golf Club SA s/ Indemnizaciones.

1° La violación al principio de legalidad: dice muy bien el voto en minoría de la Dra Martha Altabe que no se pondera que el Gobernador "legisla" en lugar de "reglamentar".

Legislar es dar, hacer o establecer leyes facultad del Poder legislativo. En tanto que "reglamentar" es sujetar a reglamento un instituto o una materia determinada. Ergo para que se pueda reglamentar esta situación debió estar consagrada en la ley para que se permita la reglamentación de lo contrario el Gobernador crea una norma, lo que está prohibido por los arts 25, 63 al 82 y 118 de la Constitución provincial.

Dicho sin ambigüedades : haciendo uso de las potestades que permite el art 162 de la constitucion provincial el gobernador de la provincia avanza legislando en una materia que le es vedada por imperio de los arts 25, 63 al 82 y 118 de la Constitucion Provincial y emite un decreto " reglamentario" donde - como actor político relevante- quiere ser juez y parte y so pretexto de reglamentar y ordenar el proceso electoral pretende restringir derechos y practicas consentidas claramente como lo detalla la sentencia N°1. Se erige en arbitro de esta situacion y claramente tiene un interés mas allá del cargo institucional que ostenta y en virtud del cual procede actuando en claro exceso de las facultades y atribuciones que le confiere la constitucion provincial afectando el principio de legalidad.

El decreto atacado debe ser declarado nulo y/o inaplicable al proceso electoral en curso, por resultar violatorio de principios y garantías fundamentales del ordenamiento jurídico provincial, nacional e internacional.

Dice bien el dictamen fiscal que "...Siendo por ende el régimen electoral y de partidos políticos reservado a la competencia del Poder Legislativo ("reserva de ley"), corresponde extremar los controles para evitar indebidas injerencias por vía reglamentaria, tal como puede derivarse de la previsión del art. 99 inc. 3) de la CN sobre atribuciones del Poder Ejecutivo, al que no le es dado ejercitar función "legislativa" sobre tales materias, a riesgo

de violentar el principio de división de poderes que informa nuestro derecho constitucional (...) Tales extremos aportan sustento constitucional para concluir sobre la inconveniencia, en este caso, del ejercicio de la función reglamentaria ejercitada a través del decreto N° 1260/2025 del Poder Ejecutivo provincial, sumados a las razones que correctamente exhibe el fallo en recurso. donde se señala que la "adhesión material de boletas" que reglamenta el .decreto impugnado no es un Instituto-o categoría-jurídica que contemple el Código Electoral, sino una creación pretoriana de los órganos llamados a aplicarlo (Junta Electoral, con recurso ante la Cámara respectiva, art. 83 CP. aft. 52 CE y L. 5847) en los casos concretos que se presentan en el decurso del proceso electoral, reservada a esos órganos en ejercicio de sus competencias.

Además, como resulta del texto del decreto 1260/25, tanto en los considerandos como de su articulado, la adhesión material de boletas de sufragio como fenómeno sobre el que se pretende incidir, ingresa en la temática de las \cap alianzas electorales contenida en la ley de partidos políticos (L. 3767, art. 16), que por este conducto sería también susceptible de quedar ilegítimamente modificada.”

El voto de la Dra. Altabe, si bien rechaza la apelación interpuesta y conforma el decisorio recurrido se afirma en lo extemporáneo del decreto y que ello afecta la seguridad jurídica, extremo que compartimos y luego aborda la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo señalando en el punto V de su voto que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la correcta resolución del caso (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre otros).

No obstante, ello con precisión detalla la diferencia entre legislar y reglamentar y con precisión detalla la doctrina y jurisprudencia aplicable y especificar que en esta materia prevalece el principio de reserva de ley y que la cuestión electoral constituye una de las **materias donde mas se cuida este principio.**

2° Agravio por la irrazonabilidad ; Cuando aborda el exceso reglamentario dice “...instrucciones y reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu”, pero es el caso que el Inciso I) del art. 62 del decreto ley N°135/2001 del Código Electoral Provincial se halla vigente desde su sanción y promulgación y su letra es ejecutada por los tribunales con competencia electoral y observada por los partidos políticos en cada elección popular desde su sanción en el año 2001, por lo que no se justifica la presente normativa que dice apuntar a la reglamentación de la ley citada y entonces el dictado del mismo resulta inconstitucional. "Se emiten en la etapa de implementación de una ley ya sancionada por el Poder Legislativo, promulgada y publicada por el Ejecutivo (presupuesto de posterioridad), cuando aquella requiera que se precisen las condiciones y detalles para su aplicación por parte del propio Ejecutivo. " "En cualquier caso, lo indispensable es que la ley, por su

contenido, necesite para su ejecución que el Ejecutivo dicte estos reglamentos. Por eso la Constitución los estos decretos son inconstitucionalidad (presupuesto de necesidad) ..." (Conf. QUIROGA LAVIE, HUMBERTO - DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO - 2da. Edición Tomo 11 - Pág. 1173 - Ed. Rubinzal Culzoni - Año: 2009). ..el Poder Ejecutivo tiene la atribución de integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos... " (Conf.: GELLI MARIA ANGELICA - CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA Comentada y Concordada - 3ra Edición - Pág. 828 - Ed. La Ley - Año 2008).

A todas luces se advierte que el presente Decreto no era necesario para la ejecución de la ley, ya que esta parte del Código Electoral Provincial se halla en plena ejecución y es aplicada desde hace casi 25 años, por lo tanto, resulta inconstitucional.

Además, como se señala en el Dictamen Fiscal, al que adhiero, el régimen electoral y el de los Partidos Políticos requieren reglamentación por ley de la legislatura local. Ello a tenor de la aplicación de la Constitución Nacional, que debe ser observada por las provincias conforme lo indican los arts. 1, 5 y 31 de la Constitución Nacional a la que se adscribe la Constitución de la Provincia de Corrientes, expresamente en el artículo 1.

En el caso la constitucion señala que existe una reserva a favor del Legislativo, en cuyo caso se trata de un mandato con "fuerza obligatoria de orden público e inexcusable" por lo que dice Quiroga Lavie que "Las reservas legislativas dispuestas en los textos constitucionales son aquellos ámbitos materiales de la legislación que están asignados en forma exclusiva (o, según sea el caso), para su producción, a uno de los poderes del Estado. Ello implica que dichas materias no pueden ser invadidas por el ejercicio legislativo de otro poder distinto a quien es titular de la respectiva reserva, salvo el caso de una delegación de la misma, si ella estuviera expresamente autorizada en el sistema institucional. (...) De acuerdo con lo expuesto resulta fácil de comprender que la materia propia de la reserva de ley no esté configurada por una sustancia propia, identificable a priori, a partir de la identificación de la función propia del legislar: por el contrario, es la soberanía del constituyente la que decide cuáles son las materias que forman la reserva de ley, sin que se pueda salir a objetar el criterio utilizado en esa instancia"

La constitucion no permite una reserva a favor del Ejecutivo, en cuyo caso se trata de una reserva con "fuerza de reglamento en la cuestión electoral siguiendo el diseño de la constitucion nacional de los art 77 (mayoría agravada para modificar la ley electoral) y el art 99 inc. 33 de la CN que le impide al Ejecutivo dictar normas de naturaleza electoral por D.N.U

Es materia de agravios el voto de la mayoría pues no contempla que la reglamentación del proceso electoral debe emanar de

normas con jerarquía legal. La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no le permite alterar sustancialmente el régimen electoral, y mucho menos hacerlo en plena vigencia del proceso. El decreto en cuestión carece de sustento legal adecuado y se excede en sus atribuciones, vulnerando lo dispuesto por el art. 5 y 123 de la Constitución Nacional y el art. 25, 27 y 72 cc. y ss. de la Constitución de Corrientes.

Así del voto de la Dra. Puig que si se considera que la cuestión fue una creación pretoriana tal cuestión no habilita per se para que el Poder Ejecutivo legisle en la materia so pretexto de reglamentación pues le esta VEDADO legislar sobre cuestión electoral.

En el mismo sentido la Dra. Billingursth dice "Al respecto, como bien lo señala la Dra. Puig, tengo presente que el Poder Ejecutivo Provincial "dio un marco normativo a una creación "pretoriana" del Poder Judicial de larga data sobre la adhesión material de boletas", o sea, si la norma base regula las "boletas", resulta evidente el grado de vinculación entre la ley y el reglamento.

En efecto: La normativa impugnada es producto del legal y legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo Provincial, mediante el cual se confiere categoría jurídica a pautas jurisprudenciales, que la magistrada reseña en extenso, contingencia que permite colegir que no se altera "sustancialmente el régimen electoral" (cfr: la demanda fs. 3) o que ello pueda ser cuestionado porque se emitió en plena vigencia del proceso comicial, ya que no existe norma que lo prohíba.

Esto no es cierto y claramente inconstitucional pues se afecta el principio de reserva de ley, las facultades del poder legislativo, el art 25 y los arts. 63 a 82 de la constitucion Provincial y se confunde la potestad de dictar reglamentos genéricos con la especialidad de la materia electoral.

La reglamentación del proceso electoral debe emanar exclusivamente de normas con jerarquía legal, en cumplimiento de los principios de legalidad, razonabilidad y división de poderes que rigen nuestro ordenamiento constitucional. En este marco, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo provincial, prevista en el art. 162 inc. 2 de la Constitución de Corrientes, no autoriza bajo ningún concepto la alteración sustancial del régimen electoral, mucho menos cuando el proceso electoral ya ha sido formalmente iniciado.

El sistema electoral refiere a la forma de representación política: voto proporcional, mayoría simple, distritos uninominales o plurinominales, etc. Tiene carácter político y estructural, y su diseño requiere necesariamente de una ley formal, ya que impacta directamente en la expresión de la voluntad popular.

El régimen electoral, en cambio, está compuesto por el conjunto de normas que regulan el procedimiento electoral en sentido

amplio: presentación de candidaturas, oficialización de boletas, adhesiones, cronogramas, padrones, etc. Aun cuando admite cierta reglamentación administrativa para aspectos operativos, sus elementos sustanciales también deben ser fijados por ley, especialmente cuando se afectan derechos políticos.

Esta diferencia conceptual es clave, porque el Decreto N° 1260/2025 interviene directamente en el régimen electoral, al modificar de manera sustancial las condiciones de adhesión de boletas, es decir, una parte esencial del procedimiento electoral, cuya regulación sólo puede provenir de una ley.

La Constitución de la Provincia de Corrientes, en su art. 25, establece categóricamente que “la libertad electoral es inviolable, en la forma y bajo las responsabilidades establecidas por esta Constitución y la ley”. Este mandato remite a una reserva legal estricta: solo una ley formalmente dictada por el Poder Legislativo puede alterar o establecer condiciones para el ejercicio del sufragio o la organización del proceso electoral. De manera concordante, el art. 27 de la Carta Magna provincial dispone que “los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución no podrán ser alterados, bajo pena de nulidad, por las leyes que los reglamenten. Toda ley, decreto, orden o resolución que imponga restricciones distintas a las que la Constitución permite será nula y sin valor alguno”.

Por último, desde el punto de vista federal, el art. 5 y el art. 123 de la Constitución Nacional obligan a las provincias a organizar sus instituciones bajo el sistema republicano y a garantizar la autonomía municipal. Al imponer restricciones a las alianzas municipales y condicionar sus adhesiones a una alianza provincial preexistente, el decreto invade además la esfera constitucional de los municipios, cuya autonomía electoral está garantizada.

En suma, el Decreto N° 1260/2025 carece de sustento legal válido, es inconstitucional y debe ser declarado nulo, tanto por haber excedido las atribuciones del Poder Ejecutivo como por violar los principios fundamentales del proceso electoral y de la democracia representativa.

Agravia en el caso concreto que las magistradas que componen el voto de la mayoría confunden la naturaleza de los decretos del poder Ejecutivo- El Dto. 1260/25 es un decreto autónomo por su origen y alcance.

Los decretos autónomos emanan directamente del Poder Ejecutivo, sin depender de una ley previa, y se utilizan para regular materias propias de la administración o el ejercicio de sus funciones como jefe de gobierno. Los decretos reglamentarios ya que la cuestión que “reglamenta” no está contemplada en el Dto. ley 135/2001

Para ser decreto reglamentario debe ser un acto dictados para implementar o detallar leyes ya existentes, sin alterar su espíritu y esta cuestión no esta regulada por la ley electoral, mal puede crear una regulación especial el poder ejecutivo provincial sin violar el art 118 y los arts. 63 a 82 de la constitucion provincial.,

Dijo la CSJN que "...a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido pues, «toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de sus disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo» (Fallos 155: 290)" pues [l]as decisiones de los poderes públicos, incluidas las del Poder Judicial, se encuentran sometidas y abiertas al debate público y democrático. Pero ello no puede llevar a desconocer ni las premisas normativas sobre las que se asienta el control judicial de constitucionalidad, ni que este sistema está, en definitiva, destinado a funcionar como una instancia de protección de los derechos fundamentales de las personas y de la forma republicana de gobierno. En este marco los jueces deben actuar en todo momento en forma independiente e imparcial, como custodios de estos derechos y principios a fin de no dejar desprotegidos a todos los habitantes de la Nación frente a los abusos de los poderes públicos o fácticos" (CSJN Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautela". C.S. R. XLIX (18/06/2013)

También dijo la CSJN "...Que asimismo cabe señalar que es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120, entre otros).

Es pacífica jurisprudencia que "...es por ello que a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues "toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo" (Fallos: 155:290).

Es obligación del poder judicial resolver rápidamente y sin dilaciones esta cuestión como lo obliga el art 33 en función del 185 de la Constitución Provincial pues "Se desprende que solo un punto de vista estrecho podría pasar por alto que el control de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial o de la Corte

Suprema (Fallos: 316:2940). Así lo entendió el constituyente de 1994 que en el artículo 43 del Texto Fundamental expresamente reconoció la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes para hacer efectivos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

la CSJN dijo que “El Estado no puede implementar un sistema electoral que coloque en mejor condición a una o unas pocas agrupaciones políticas por sobre el resto. Dentro del proceso electoral, el rol del Estado es decisivo en la regulación de los medios instrumentales previstos para canalizar la oferta electoral.” Fallos 336:760 Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) c. Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar s/ acción de amparo fallo del 18/06/2013.

Que en este sentido el ejercicio del control de constitucionalidad por parte de los jueces que han recibido del pueblo argentino —a través de los constituyentes— el legítimo mandato democrático de defender la supremacía de la Constitución, no los coloca por sobre los restantes poderes del Estado.

3. Extemporaneidad: nos agravia la resolución impugnada pues no se consideró que en todo momento dejamos expresamente señalado que el Poder Ejecutivo carece de una potestad reglamentaria autónoma para reglamentar una ley electoral mediante la forma y modo en que emitió el decreto cuestionado, también señalamos que altera las reglas de juego del proceso electoral ya convocado e iniciado por el Decreto N.º 1056 Corrientes, 26 de mayo de 2025 y en los fundamentos del mismo señala que “...Que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones populares de acuerdo con en el Régimen Electoral consagrado en la Constitución provincial, artículos 69 a 81, y de conformidad con las previsiones del artículo 163 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001.

Que conforme los artículos 53 y 54 del Decreto Ley N° 135/2001, la convocatoria a elecciones será hecha por el Poder Ejecutivo, noventa (90) días antes de la fecha de la elección al menos, de anticipación, y expresará: 1) Fecha de elección; 2) distrito electoral; 3) clase y número de cargos a elegir; 4) número de candidatos por los que puede votar el elector, y 5) indicación del sistema electoral aplicable.

De tal modo que la modificación del Dto. ley 135/2001 so pretexto de reglamentación es una alteración de la normativa vigente al momento del acto y tal decisión viola la teoría de los propios actos.

El decreto es manifiestamente extemporáneo. Conforme a doctrina y jurisprudencia consolidada (CSJN, Fallos 316:2743, 327:4254), las reglas del proceso electoral no pueden modificarse una vez que éste ha comenzado, ya que ello vulnera los principios de certeza y previsibilidad propios de un Estado de Derecho.

El Decreto Provincial N.º 1260/2025 ha sido dictado en forma manifiestamente extemporánea, esto es, cuando ya se encontraba iniciado formalmente el proceso electoral provincial, con la convocatoria a elecciones ya realizada mediante decreto previo y con plazos en curso para la presentación de alianzas y listas de candidatos. En este contexto, la emisión de una norma que modifica las condiciones esenciales del procedimiento comicial implica una alteración ilegítima y arbitraria de las reglas de juego democráticas.

La extemporaneidad no es un simple defecto formal, sino una transgresión sustancial al principio de razonabilidad, el cual exige que los actos de los poderes del Estado respeten los límites impuestos por la Constitución, tanto en su contenido como en su oportunidad. Como ha enseñado Bidart Campos, "la razonabilidad es una regla sustancial, a la que también se ha denominado el principio o la garantía del debido proceso sustantivo" (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, p. 361/362, Ediar, 1993). En otras palabras, el contenido del acto estatal debe ser razonable: el acto irrazonable es arbitrario, defectuoso e inconstitucional.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el precedente que: "La Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite el ejercicio de los [derechos] que ella reconoce no es del resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos en el uso de las facultades que le son propias, aunque sí le incumbe pronunciarse acerca de los poderes reglamentarios del Congreso para establecer restricciones a los derechos teniendo en cuenta para ello, la naturaleza, las causas determinantes y la extensión de las medidas restrictivas o limitativas (Fallos: 126:161)" (Fallos: 310:819).

La extemporaneidad del decreto también vulnera el principio de seguridad jurídica y previsibilidad. Como afirmó la Corte Suprema en "Ríos, Rogelio c/ Catamarca" (Fallos 316:2743) y en "Partido Justicialista c/ Santiago del Estero" (Fallos 327:4254), "Las reglas que regulan el proceso electoral deben ser estables y preexistentes al inicio del mismo, pues su modificación durante la ejecución de los actos preparatorios afecta la seguridad jurídica, la transparencia y el principio de legalidad que debe regir todo acto estatal que incida en la expresión del sufragio".

En igual sentido se pronunció la Cámara Nacional Electoral al señalar que: "[e]s un principio básico de derecho político y electoral, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar CNE, fallo 3321/04, "Partido Nueva Generación s/ apela acta nro. 22/03, punto I —Junta Electoral Nacional—, elección 23/11/03"

Debe recordarse que las reglas de juego en democracia consisten en un régimen electoral que permita a los partidos y alianzas prepararse para una competencia justa, sin trampas, en condiciones de igualdad. El Decreto 1260/2025, lejos de constituir una mera reglamentación, se transforma en una regla de competencia, orientada a favorecer al sector oficialista, al imponer condiciones restrictivas en el uso de boletas colectoras, afectando la posibilidad de adhesión de listas municipales a más de una boleta provincial.

Hay una presunción de legalidad y legitimidad en lo que esta institución desarrolla (el llamado “fair play” o juego limpio, dicho en lenguaje de Bobbio “reglas de juego claras”, aquellas que permiten competir; diferenciados de las normas de “estrategia” aquellas que le permiten ganar. El estado garantiza las reglas de juego, solo interviene cuando mediante su alteración se puede afectar el sistema. (Bobbio, Norberto “El futuro de la democracia” Ed Fondo de cultura económica. México. 1993 pag.52 y sig.)

Este cambio se produce en un momento clave: posterior a la convocatoria a elecciones, lo cual agrava su ilegitimidad. En otras palabras, en pleno proceso electoral, ya convocado por decreto previo, y con la adhesión de numerosos municipios, se introduce una modificación sustancial que beneficia a un sector determinado.

El art. 162 de la Constitución Provincial, que reconoce la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, no habilita el dictado de actos administrativos que alteren la sustancia del régimen electoral en curso. Pretender que una "reglamentación" pueda introducir un cambio tan radical en la modalidad de participación electoral equivale a vaciar de contenido el principio de razonabilidad y a convalidar un uso arbitrario del poder.

Resulta a su vez contradictorio que se eliminen las colectoras sin mediar modificación alguna del régimen legal, máxime cuando el propio gobernador se ha opuesto a la implementación de un sistema de boleta única, el cual sería el único mecanismo constitucionalmente válido para evitar la superposición de boletas. En el orden nacional, por ejemplo, el Decreto 443/2011 fue interpretado por el Decreto 259/2019 que prohibió expresamente la presentación de boletas completas con listas compartidas, pero ello ocurrió en el marco de un régimen legal diferente y con anticipación razonable.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las PASO han sido suspendidas a nivel nacional mediante la Ley 27.783 (Dto. 171/2025), lo cual aumenta aún más la trascendencia de las colectoras como herramienta de representación plural. En este contexto, restringir su uso mediante un decreto tardío y sin base legal, constituye una lesión grave al derecho a elegir y ser elegido, que impone su inmediata nulidad e inaplicabilidad.

4. Los agravios por la violación del debido proceso electoral y seguridad jurídica: *Se agrava la situación con el cambio de*

reglas de competencia cuando el organismo previsto por la Constitución Provincial –La Junta Electoral de Corrientes- confirmó el cronograma para las próximas elecciones provinciales del 31 de agosto de 2025. Según indicaron, el 30 de junio será el último plazo para solicitar reconocimientos de alianzas, mientras que el 12 de julio finalizará el plazo de registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.

Es decir, cuando ya se encontraba vigente la convocatoria electoral —con cronograma oficial comunicado por la Junta Electoral Provincial y plazos en curso para la presentación de alianzas y listas—, el Poder Ejecutivo emitió un acto administrativo que altera de manera sustancial las reglas aplicables al proceso, al imponer nuevas condiciones a la adhesión de boletas (listas colectoras), restringiendo una herramienta que ha sido tradicionalmente utilizada por múltiples fuerzas políticas como forma de cooperación electoral.

En este contexto, el cambio de reglas no es neutral, sino que se configura como una nueva regla de competencia favorable al sector oficialista, que promueve y patrocina al gobernador de la provincia. Esta situación desnaturaliza el sentido de la atribución contenida en el art. 162 de la Constitución Provincial, que confiere al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar leyes, pero no lo autoriza a modificar aspectos sustanciales del régimen electoral en curso ni a intervenir en el diseño de las condiciones de competencia política. En el caso concreto, dicha intervención resulta claramente arbitraria, y por ende violatoria de los artículos 25 y 27 de la Constitución de Corrientes, que consagran el derecho a la libertad electoral y a la igualdad ante la ley, y establecen la nulidad de los actos que alteren esas garantías.

Debe señalarse que la eliminación de las listas colectoras sólo podría justificarse dentro de un cambio estructural del régimen electoral, como lo sería la implementación del sistema de boleta única, que requiere tratamiento legislativo y un debate democrático amplio. En el caso correntino, no sólo no se ha adoptado este nuevo sistema, sino que incluso el propio gobernador ha manifestado públicamente su oposición a avanzar en esa reforma.

Cabe recordar que a nivel nacional, durante el gobierno del presidente Mauricio Macri, se intentó limitar el uso de colectoras mediante el Decreto 443/2011, con el objetivo de ordenar el sistema de boletas múltiples. Posteriormente, el Decreto 259/2019, publicado el 11 de abril de ese año, modificó aquella norma y prohibió expresamente la posibilidad de constituir boletas completas que compartan una misma lista de candidatos, en base a la existencia de un sistema de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), que daba previsibilidad al ordenamiento electoral nacional. (Scherlis Gerardo” El fin de las listas “colectoras”: un avance significativo para el régimen electoral argentino” en AAVV “REFORMAS ELECTORALES 2015-2019

Publicación del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Este trabajo se terminó de editar en septiembre de 2019.” pag 62)

No es menor advertir que esa referencia institucional ha perdido actualidad, ya que en el presente año, a través de la Ley N.º 27.783, se suspendieron las PASO en todo el territorio nacional, según lo dispuesto por el Decreto N.º 171/2025. Esto refuerza la idea de que las colectoras, en un sistema sin primarias obligatorias, constituyen una herramienta legítima de construcción política, cuya regulación debe surgir de la ley y no de un decreto unilateral.

La amplitud de la garantía a todos los procesos lo reconoció la Corte IDH cuando señaló que “...la justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso...” y más adelante señala “...cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal...”¹

Para que un proceso judicial (cualquiera sea la naturaleza de que se trate) satisfaga dicha garantía que denominamos debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso”² y que de ello derive un decisorio justo.

La Corte I.D.H señaló en “Yatama” que “...las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos...en dicho ámbito también deben observarse las garantías del artículo 8.1 de la Convención en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo...debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de las elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral”

El criterio de razonabilidad (art.28 C.N) informa el parámetro del valor justicia que hace que “el debido proceso sustantivo, como garantía de razonabilidad, se aplica de igual forma a las decisiones - tanto generales como particulares- provenientes de cualquier órgano del Estado. Para que una decisión esté ajustada a un criterio básico de razonabilidad, debe tener como mínimo: a) sustento fáctico suficiente; b) proporcionalidad del fin perseguido a los hechos que lo sustentan; y, c) congruencia y proporcionalidad de los medios empleados tanto con el fin razonablemente

¹ Corte IDH “Baena Ricardo y otros Vs. Panamá sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72

² Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 149

perseguido como con el sustento fáctico suficiente que los fundamentan” explica Gordillo.³

La CSJN la ha definido como “la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el “debido proceso electoral”, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa”⁴

No solo entonces es el cuidado de las formas del proceso con sujeción a la ley (formal) sino que requiere que ese procedimiento judicial sea justo y demanda que ese proceso(sustantivo), comprenda el concepto de razonabilidad, entendido como la concordancia entre las leyes, normas de cualquier otro tipo, actos públicos o privados; con las normas y principios constitucionales.

En el precedente Bussi la cámara nacional electoral expreso que “...La pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el “debido proceso electoral”, como garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa...”⁵

Gelli extiende -acertadamente- los límites del debido proceso electoral “ no solo el respeto al debido proceso democrático sino que abarca la necesidad de debatir y revisar los instrumentos jurídicos para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho del sufragio”⁶ que tiene que ver con las responsabilidades políticas ante el electorado de quienes se postulan para representarlo de responder a ese compromiso- a fin de evitar un abuso del derecho reñido con la buena fe, pues el orden jurídico está subordinado a la moral y las buenas costumbres, y por eso decimos que “ el debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, donde se fijan límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.⁷ Esto se afecta con el Dto.

³ Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”. Tº. 1, Parte General, Ed. FDA, Bs As. 2003, 8ª ed., cap. VI, 11, pag.34 y sig.

⁴ CSJN Fallos: 326:4468 en “ Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación- Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados - 04/11/2003.

⁵ C.N.E fallo N° 3303/2004 en “Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados” Expte. N 3542/02”

⁶ Gelli, María Angélica “Las candidaturas testimoniales y el debido proceso electoral” LA LEY 2009-D-766

⁷ citado por Aquino Britos Armando Rafael “ Derecho Electoral y Deomocria constitucional”Ed Contexto Resistencia 2025 pag 75

cuestionado y es materia de agravios que la sentencia impugnada no lo haya considerado.

5. Agravios por la afectación al principio de igualdad electoral: La modificación introducida por el Decreto N° 1260/2025 afecta gravemente el principio de igualdad electoral, al alterar en forma intempestiva y sin sustento legal válido las condiciones bajo las cuales los partidos y alianzas venían organizando su participación en el proceso electoral. Cambiar las reglas en medio del proceso puede beneficiar arbitrariamente a ciertos sectores en detrimento de otros, quebrando la igualdad entre partidos y ciudadanos. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional y el artículo 34 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

En este sentido, debe recordarse que una "lista" es la nómina registrada de todos los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deben proveerse, sin importar si dicha lista ha sido propuesta por uno o varios partidos. Lo relevante, desde el punto de vista electoral, es que la suma de los votos válidos emitidos a favor de dicha lista —sin importar desde cuál agrupación provengan— se acumula y computa de manera conjunta. Recién sobre esa sumatoria debe hacerse efectiva la aplicación del artículo 62 de la Ley N.º 135/2001.

Este criterio tiene por finalidad garantizar que la voluntad del elector sea respetada en su totalidad. Cuando un ciudadano opta por una boleta que contiene candidatos idénticos a los de otra lista, pero lo hace desde la propuesta de un partido distinto —con ideario y posicionamiento político propio— no está simplemente repitiendo un voto: está emitiendo una decisión autónoma desde una plataforma diferente. Las llamadas "listas colectoras" permiten precisamente esa expresión plural, reconociendo que distintos espacios pueden coincidir en una propuesta de candidaturas sin renunciar a su identidad partidaria.

Desconocer esta herramienta en medio del proceso electoral implica suprimir una vía legítima de representación, con el efecto de invalidar la voluntad de ciudadanos que optan por votar a los mismos candidatos desde distintas opciones partidarias. Así lo ha señalado de forma clara la Cámara Nacional Electoral en el fallo N.º 783/89, donde afirmó:

"Lista no es equivalente a partido (...). Nada impide que dos o más partidos presenten idénticas nóminas de candidatos para la misma categoría de cargos, cada uno en su boleta también oficializada, y que los guarismos que la lista obtiene en cada boleta se acumulen (...). Toda interpretación que pudiera conducir a computar de manera separada los votos obtenidos por idénticos grupos de candidatos —es decir, por una misma lista— importaría desconocer la voluntad mayoritaria del electorado libremente expresada".

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo del 15/11/1999 (Expte. 264, "Partido Demócrata s/ oposición a sumatoria de votos"), convalidó expresamente la validez de la sumatoria de votos entre partidos que postulaban una misma lista de candidatos, aun sin mediar alianza formal. En esa misma línea, en Fallos 9:314 y en decisiones posteriores (como el caso "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja c. Provincia de La Rioja", de 2019), el Tribunal sostuvo que "la pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno" y que debe evitarse toda interferencia que distorsione la auténtica expresión de la voluntad popular.

La supresión de las listas colectoras dispuesta por el decreto impugnado, al impedir que distintas agrupaciones puedan presentar idénticas listas desde distintas boletas, rompe el principio de igualdad en la competencia electoral y distorsiona la veracidad del escrutinio, alterando la correspondencia entre los votos emitidos y la voluntad real del electorado.

En efecto, como lo señala el Dr. Hernán Goncalves Figueiredo, "la voluntad del elector exige despejar cualquier factor que pueda tergiversar de algún modo la expresión de la auténtica voluntad de los electores. En este sentido, tiende a garantizar que los votantes puedan expresar, en las urnas, su verdadera intención política" (Manual de Derecho Electoral, Ed. Di Lalla, 2013, p. 174 y ss.).

6. Agravios por la falta de consideración del Dto. 1260/25 Incompatibilidad con estándares internacionales: El Decreto N° 1260/2025 resulta incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos políticos y garantías democráticas, conforme lo establecen los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ambos con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Estos instrumentos internacionales garantizan el derecho de toda persona a participar en elecciones libres, periódicas y bajo condiciones de igualdad, tanto en calidad de elector como de candidato. La emisión de un decreto extemporáneo que modifica sustancialmente las reglas de competencia electoral, afecta de forma directa ese derecho, al crear nuevas barreras de acceso y modificar condiciones previamente establecidas en plena ejecución del proceso comicial.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General N.º 25 (sesión 1510, 57º período de sesiones, 12/7/1996), al interpretar el art. 25 del PIDCP, ha sostenido que: "Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser razonables y no tener carácter discriminatorio". Y agregó: "El derecho de las personas a presentarse en las elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante

el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura". (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas - observación general n. 25: 12/7/1996,).

El decreto aquí impugnado establece condiciones restrictivas, que afectan tanto a candidatos como a agrupaciones que habían planificado su participación con base en un sistema legal vigente. Se da, en los hechos, una alteración del "acceso en condiciones generales de igualdad" a los cargos públicos, tal como lo exige el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez, debe señalarse que el artículo 23.2 de la CADH dispone que cualquier restricción al ejercicio de los derechos políticos debe estar regulada por ley formal, y sólo puede fundarse en razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena penal firme, siempre bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Nada de esto ocurre en el presente caso, donde la modificación del régimen se produce por decreto del Poder Ejecutivo y no por ley, sin cumplir con los estándares mencionados.

Pero, además, el análisis no debe limitarse al derecho individual de quienes participan del proceso, sino también considerar el impacto institucional. La Carta Democrática Interamericana, adoptada por la OEA en 2001, y reconocida como parte del corpus iuris del sistema interamericano, refuerza este marco. Conforme sus artículos 3 y 4, son elementos esenciales de la democracia representativa el acceso al poder conforme al Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos y la existencia de elecciones libres y justas.

El documento señala expresamente que el acceso al poder y su ejercicio deben estar sujetos al Estado de Derecho, y que las normas que rigen dicho acceso no pueden modificarse con el fin de favorecer a quienes ya detentan el poder en perjuicio de las minorías políticas. Las alteraciones a las reglas del juego electoral, adoptadas de forma unilateral, erosionan el sistema democrático y vulneran la institucionalidad y la igualdad de condiciones que deben regir cualquier competencia comicial.

En consecuencia, el Decreto N.º 1260/2025 se encuentra en abierta contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos políticos, participación ciudadana y garantías democráticas, por lo que su validez debe ser desestimada por contrariar no sólo normas internas, sino principios fundamentales del orden jurídico interamericano e internacional.

7. Agravios por omisión en efectuar el control de convencionalidad: El control de convencionalidad, que implica verificar que las leyes y actos de gobierno sean compatibles con los tratados

internacionales de derechos humanos, debe ser realizado por todos los órganos del Estado, incluyendo jueces y funcionarios administrativos, de oficio, es decir, por iniciativa propia, y no solo a pedido de parte. Esto significa que cualquier autoridad pública, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de asegurarse de que sus actuaciones no violen los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

El control de convencionalidad no es exclusivo del Poder Judicial, sino que incumbe a todos los poderes y órganos del Estado, por lo que las autoridades deben verificar la compatibilidad de sus actos con los tratados de derechos humanos de forma continua, no solo cuando se presenta una denuncia o recurso.

Se extiende a todas las autoridades públicas, incluyendo legisladores, jueces, funcionarios administrativos y cualquier otro órgano del Estado lo que se infiere de lo resuelto por la Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, del 20 de marzo de 2013 de lo que surge que a) el control de convencionalidad no solo debe efectuar el poder judicial doméstico de un país, sino todos sus órganos administrativos, y b) las sentencias son de seguimiento obligatorio para todos los países que presenten casos análogos.

VI.- RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO; Que la sentencia cuestionada es pasible de ser cuestionada por a) incongruencia; b) ausencia de fundamentación conforme lo exige el art 185 de la constitucion provincial.

El recurso de nulidad extraordinario es procedente pues viola el art 185 de la constitucion provincial e incurre en el vicio de incongruencia ya que “ El principio de congruencia asume tres caras distintas, a saber: por omisión, esto es cuando el fallo contenga menos de lo pedido por las partes (ne eat iudex citra petita partium), por extralimitación, cuando otorga más de lo impetrado por los litigantes (ne eat iudex ultra petita); o por ambas razones, es decir mixta, cuando padezca de los dos defectos a la vez; la ineptitud del recurso extraordinario de nulidad puede predicarse en relación a este postulado sólo cuando se produce un apartamiento por extralimitación (decisión ultra petita), mas no ante la denuncia por omisión de cuestiones esenciales -incongruencia por defecto- que es uno de los motivos que viabilizan este carril impugnatorio (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Banco Platense S.A v. Díaz, Edgardo D. y otros sentencia del 11/06/2008

Sabido es que congruencia es el “principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes...para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las

pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”⁸

El juez “no puede fallar mas allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento de lo pedido por las partes. La sentencia que no se pronuncia sobre algunos de los puntos propuestos es omisa.”⁹

El recurso es procedente por la dogmática aseveración que a modo de fundamentos se manifiesta en los votos de los vocales de este alto cuerpo no tienen entidad para ser un juicio crítico y valorativo de la pretensión esgrimida, la defensa, las pruebas producidas, y el fallo, toda vez que no se respetaron “los dos deberes principales a respetar son la fundamentación y la congruencia; el apartamiento de estas reglas vicia y nulifica la decisión “¹⁰

La fundamentación del decisorio en expresiones dogmáticas no aplicables al caso concreto puede subsumirse en la ausencia de fundamentación toda vez que no se aboca a entender los agravios de mi parte y el responde de la contraria, solo a reiterar el pronunciamiento de la instancia sin advertir los cuestionamientos que pesan sobre el mismo. -

Se omitió aplicar los arts. 25,27,63 a 82 y 118 de la constitucion provincial.

Omitió considerar que el proceso electoral “abierto” por Dto. N° 1056 del 26 de mayo de 2025 y N°:1212 del 10 de Junio de 2025, ya genero efectos y que la norma dictada- a nuestro juicio inconstitucional- además de extemporánea es irrazonable pues altera el régimen de funcionamiento de los partidos políticos art 38 de la Constitucion Nacional) que se prepararon para el acto electoral del 31 de agosto del 2025 que se cambia intempestivamente por el Dto. 1260/25

Así las cosas NO se ha cumplido con la regla de que la fundamentación de la sentencia debe ser derivada y respetuosa del principio de razón suficiente” En efecto, ha dicho nuestro más Alto Tribunal nacional que para la procedencia de los recursos en general —y el de apelación en particular— “debe invocarse el daño inferido a quien lo articula por el pronunciamiento cuestionado siendo insuficiente los agravios meramente hipotéticos o conjeturales”, el andarivel analizado presupone, además, un agravio actual, por lo que la eventualidad del gravamen obsta a su procedencia”

⁸ Devis Echandía, Teoría General del Proceso, T.II, pag. 533. Ed. Universidad. 1985

⁹ Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pag. 188 ed. Depalma. 1993.-

¹⁰ Gozaini, Osvaldo A. Teoría General del Derecho Procesal Ed. Ediar, 1996, pag. 254,

Sobre la nulidad de resolutorio pretendido hay que señalar que es jurisprudencia reiterada que “en numerosas oportunidades, que a los efectos de la procedencia de la nulidad, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión (CCiv, Sala F, LA LEY 114-834; 10.006-S id 116-783; 10.822-S), debiendo a además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (CCiv., Sala E, LA LEY 116-245; id 123-969; 1886-S).

Adviértase el absurdo de la fundamentación de “habilitar” la “reglamentación de la ley electoral” por parte del gobernador; Además de las limitaciones de los claros mandatos constitucionales que expresan la reserva de ley la misma constitucion la fija como atribución en la especie en el art 162 inc. que 5) Convoca a elecciones populares.

El art 78 es categórico cuando manda que “: La ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio.

La reserva de ley es total cuando dice en el art 80: Las elecciones se harán en días fijos determinados por la ley; y toda convocatoria a elección, ordinaria o extraordinaria, se hará públicamente y por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para el acto electoral.

A tal punto es facultad del Poder legislativo que el mismo art 118 inc. 24) dice que es facultad de la legislatura” Convocar a elecciones si el Poder Ejecutivo no lo hiciere en el término y con la anticipación determinada en la ley.

1° Así no se critica que el fallo haya centrado su decisión en la constitucion provincial y los derechos constitucionales en juego y haya hecho prevalecer la misma conforme los hechos comprobados en la causa como lo obliga el art 185 de la Constitucion Provincial.

2° No se cuestiona que el régimen electoral provincial este compuesto por la constitucion y la ley y en este capítulo la propia constitución efectúa el principio de reserva de ley por lo que dicha facultad está en cabeza del poder legislativo (art 118) y no en el poder Ejecutivo de la Provincia.

3° No se cuestiona con critica razonada la extemporaneidad del Dto. 1260 dictado el que modifica sustancialmente el llamado a elecciones efectuado por el Dto. 1056/25 que se efectúa conforme el ordenamiento jurídico vigente que se modifica abruptamente sin tener en

cuenta también los partidos políticos que actúan en el ámbito comunal lo que amerita tener presente lo que dispone la constitución provincial en función de los arts. 216 y 225.

4° Se reitera los argumentos sobre los fundamentos del Dto. cuestionado, pero no los fundamentos del A Quo en torno a la irrazonabilidad del mismo insistiendo en su posición “paternalista” de ordenar el proceso electoral – cosa que le corresponde a la justicia electoral y a la junta electoral- interviniendo de manera oblicua en el proceso electoral.

5° No refuta con detalles y precisión el fundamento de la decisión jurisdiccional sustentada en los fallos de la Corte Interamericana en este sentido.

6° Omitió considerar que el fallo se funda en el respeto al llamado debido proceso electoral como garantía de la forma republicana de gobierno y el sistema democrático receptado por la CSJN y la Corte IDH.

No se logró refutar que el juez electoral de la instancia actuó conforme a derecho pues es pertinente recordar que esta Corte ha señalado que la tarea de interpretación de las leyes lato sensu comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 310:195; 312:1614 y 323:2117).

Se ha sostenido asimismo antes de ahora que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320:783; 324:4367; 338:962).

En ese mismo sentido, se ha afirmado que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 302:1209; ver asimismo la doctrina de Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

1. La falta de consideración de los actos propios Que, además es configurativa de agravios, la sentencia en crisis, toda vez que se omite la consideración de los actos propios como un elemento que también,

debe conformar la sana crítica racional en el proceso de valoración de las pruebas y con ello la derivación razonada del derecho vigente.

Es aplicable al caso la teoría de los actos propios, En efecto el gobierno convoca a elecciones (art 162 de la Constitución Provincial) por Dto. 1056 y cita el régimen electoral aplicable sin reserva alguna, posteriormente abierto este proceso lo modifica y esto viola los propios actos del gobierno recurrente.

La Corte Suprema expresó que la doctrina de los actos propios -construida sobre una base primordialmente ética- sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 327:5073; 325:1787; 323:3035; 316:3199; 316:1802; 316:397; 316:225; 307:1602)

Es que la doctrina de los actos propios es una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe, se halla reconocida en nuestro derecho positivo, y encuentra apoyo en las conductas anteriores judiciales o extrajudiciales, que generan confianza en quien las ha emitido y suscitan en el justiciable una expectativa de comportamiento coherente futuro (Fallos: 326:3734) Así la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos (arts. 1071 y 1198 del Código Civil) y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho administrativo (Fallos: 325:2935; 323:3035; 321:25)

Así el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior (Fallos: 321:221; 320:1985; 310:2117; 312:1706; 312:1371; 312:245; 311:1880) Sostuvo también que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 330:1927; 321:2530; 325:2935; 328:2004; 329:5793)

Se dan los presupuestos que existe identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona; -Que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo círculo de intereses puesto que sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el adversario la confianza de que esta

conducta sea índice o definición de una actitud frente a esta situación jurídica. (fallos 325:1787)

Al emitir el Dto. 1056 el sometimiento del Gobierno a la ley 135/2001 fue sin reservas y sin embargo la modifica vía reglamentaria luego de que el Dto. 1056 ya tuviera efectos por el Dto. 1260/25 del 18 de junio de 2025 y la relación precisa y determinada con lo que la A Quo relata los efectos causados por el Dto. 1056 son claros que no pueden ser alterados por otro Dto., el 1260 sin alterar los derechos involucrados por el régimen jurídico modificado por este.

la sentencia de la Cámara Contenciosa administrativa que se recurre no logra desvirtuar el fundamento de la juez electoral que dice en su sentencia “Ergo, el cronograma electoral no solo se encontraba en curso, sino que la reglamentación aludida (18/06/25) se decretó a escasos días antes del vencimiento del plazo para solicitar el reconocimiento de Alianzas (30 de junio de 2025).” sin embargo concede el recurso de apelación por la resolución N°56934 del 28 de junio del 2025.

Que, la sentencia N° 1 dice al final del punto III “ No obstante la conveniencia o no de una reglamentación en Curso de un cronograma electoral; no existe una norma que prohíba al Poder Ejecutivo, por lo que habré de abocarme seguidamente al análisis del contenido de la reglamentación en base a los seguidos agravios esgrimidos”

Esto no es cierto pues en el caso existe reserva de ley conforme lo mandan los arts. 25, 63 cc y sig. y el art 118 de la Constitución Provincial por lo que la reglamentación de los derechos políticos y electorales es facultad del poder legislativo.

VII.- INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Que, tal como lo expusiéramos a lo largo de toda le fundamentación que motivara nuestra impugnación la Excma. Cámara no tuvo presente los mandatos constitucionales que señaláramos en defensa de nuestros derechos e intereses y por ende alcanzado por los presupuestos que señala el art 420 del CPCC.

El decisorio cuestionado viola las garantías que surgen del art 27 de la constitucion provincial que dispone como legitimación que “Los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución no podrán ser alterados, bajo pena de nulidad, por las leyes que los reglamenten. Toda ley, decreto, orden o resolución emanados de las autoridades, que impongan a los principios, libertades y derechos consagrados por esta Constitución, otras restricciones que las que la misma permite o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que ella asegura, serán nulos y sin valor alguno.

Es que dijimos que el Dto. 1260/25 *v viola el art 25 de la constitucion provincial dispone “La libertad electoral es inviolable, en la forma y bajo las responsabilidades establecidas por esta Constitución y la ley*

En cuanto a la legislación electoral que constituye el “régimen electoral de la provincia Parte Segunda Título I en su art 70 señala que las normas que constituyen este son la constitucion y la ley.

El art 72 se refiere a las bases para la ley electoral.

El art 78 establece que La ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio.

El art 118 de la constitucion establece que Corresponde al Poder Legislativo: “ --...22) dictar la Ley General de Elecciones;

El avance del Poder Ejecutivo en materia electoral viola el principio de reserva de ley (118 y 72 de la constitucion provincial) y altera la funciona republicana propia de la división de funciones que garantiza el art 1 de nuestro máximo texto legal y por ende viola el art 5 de la Constitución Nacional, todo ello en función de los hechos que paso a exponer

El recurso extraordinario de inconstitucionalidad es procedente pues como lo tiene dicho el Superior Tribunal de justicia “prevé la procedencia de esta excepcional vía de gravamen contra sentencias definitivas de tribunales de última instancia ordinaria cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema. Siendo una vía excepcional el ejercicio del examen previo previsto en el art. 292 del C.P.C. y C., debe ser realizado con criterio riguroso.

El objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es la ley, decreto, reglamento u ordenanza en lo que hace a su validez constitucional, orientado a preservar la supremacía de la Constitución Provincial respecto de las normas inferiores y no puede fundarse en el hecho que de la sentencia misma sea inconstitucional, supuesto canalizable, según los concretos vicios, por las vías de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad o nulidad, conforme el criterio sostenido por este Superior Tribunal en la causa “Turismo Miramar c/La Correntina S.R.L.”, Expte. N° 18.319. (Res. N° 413).

En autos se plantea la inconstitucionalidad del decreto N° 1260/25, dictándose en primera instancia la resolución N°1 que declara su inconstitucionalidad, admitiéndose el recurso contra esta lo que torna admisible la revisión por este medio impugnativo.

Hitters¹¹, sostiene que en sustancia este andarivel conforma un resorte de defensa de los derechos y garantías constitucionales cuando fueran vulnerados por un fallo judicial que le haya dado validez a normas de menor rango que lo afecten

Se da el caso constitucional pues el Dto. 1260/ 25 esta controvertido por violar el conjunto de normas constitucionales locales señaladas supra lo que implica que “Este remedio excepcional tiene por finalidad imponer la supremacía de la Constitución Provincial, respecto de leyes, decretos o reglamentos que supuestamente se encuentren en pugna con la máxima ley provincial. Se abre la instancia recursiva en casos en que se haya controvertido y decido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanza o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución. (voto Dr Niz en Expte. N° 23328/04, caratulado: “(TESTIMONIO RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN RELACIÓN Y CON EFECTO DEVOLUTIVO EN LOS CARATULADOS): INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS DEL DR. JOSÉ ROBERTO GAUNA EN AUTOS: GAUNA, RAÚL ALEJANDRO MÁXIMO C/DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA DE NO INNOVAR” sentencia del 9/11/2007

IX. SOLICITA HABILITACION DE DIAS Y HORAS Solicito expresamente la habilitación de días y horas inhábiles a los fines de resolver el presente planteo, por tratarse de una cuestión de naturaleza estrictamente electoral, donde la urgencia, la celeridad y la disponibilidad del tiempo útil son elementos esenciales para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales comprometidos.

La materia electoral tiene características procesales propias que justifican este tipo de medidas. Las actuaciones ante los jueces electorales y la Junta Electoral Provincial —ya sean en el marco de controversias entre partidos o de planteos preelectorales— se desarrollan bajo principios procesales específicos como la inmediatez, la concentración y la celeridad, cuya finalidad es garantizar que los conflictos sean resueltos antes de que los plazos del cronograma electoral hagan ilusoria cualquier reparación.

En efecto, los procesos judiciales de índole electoral son necesariamente breves, y si bien conservan bilateralidad, sus plazos son acotados y la actividad jurisdiccional debe adaptarse al calendario electoral y a las condiciones reales de desarrollo de los comicios.

¹¹ HITTERS, J. C., “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, edit. LEP, pág. 668).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado el concepto de “tiempo útil” como una pauta interpretativa obligatoria para los tribunales locales, en tanto la demora en resolver controversias electorales puede traducirse en una denegación de justicia material. En ese sentido, ha sostenido que:

“La demora en que ha incurrido el Tribunal Superior de Justicia de la provincia en resolver el recurso de queja contra el recurso que no fue admitido pone a la alianza recurrente ante una denegación de justicia que le impide obtener una sentencia definitiva en tiempo útil, extremo que debe ser superado frente a claras garantías constitucionales que se verían afectadas si no se dicta un pronunciamiento que permita agotar las etapas judiciales... Ello, pese a que resulta harto evidente que los plazos que necesariamente insumirá la tramitación de una eventual apelación ante esta Corte podrían frustrar el derecho que tienen las partes a obtener una sentencia definitiva en tiempo útil” (Fallos: 315:1940).

En esa misma línea, el Máximo Tribunal ha admitido, en supuestos de manifiesta excepcionalidad, quejas por retardo de justicia ante jurisdicciones provinciales cuando las circunstancias lo exigían, calificando como grave privación de justicia la omisión en resolver con la premura que la naturaleza del caso requiere.

En este contexto, y ante la inminencia del vencimiento de plazos clave del cronograma electoral (reconocimiento de alianzas, presentación y oficialización de listas), la intervención jurisdiccional con habilitación de días y horas no solo resulta pertinente, sino imprescindible para evitar la consolidación de efectos jurídicos que, de no corregirse de forma urgente, harían imposible garantizar la vigencia de los derechos políticos y constitucionales en juego.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se disponga la habilitación de días y horas a fin de asegurar una resolución jurisdiccional oportuna que preserve el tiempo útil del proceso, evitando una denegación de justicia en una materia donde el paso del tiempo sin decisión judicial importa, por sí solo, un daño irreparable.

VIII SOLICITAN SE FIJEN PLAZOS EN FUNCION DEL CRONOGRAMA ELECTORAL EN CURSO: Que dada la convocatoria electoral fijada por el Dto. 1056 / 25 y el cronograma fijado por la junta electoral provincial solicito se abrevien los plazos para contestar el traslado del presente recurso en 12 horas a fin de garantizar el derecho de defensa de

la contraria , Es el gobierno y tiene el cuerpo estable de abogados del estado conforme el art 175 de la constitucion Provincial y se garantiza el derecho de defensa en juicio (art 18 CN) al mismo tiempo que se garantiza el tiempo útil para que el decisorio que se dicte sea eficaz y no un reconocimiento post mortem de nuestros derechos,

IX INTRODUCE CUESTION FEDERAL Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL: En la presente causa se afecta el principio de división de poderes que son propios del régimen republicano, art 33 de la CN el principio de legalidad que garantiza los arts. 16, 18, de la CN y el art 9 de la CADH.

Se viola el derecho al sufragio (art 37) y el rol y función de los partidos políticos (art 38) con clara invasión en la esfera del poder legislativo lo que viola el limite fijado por el art 5 de la CN para actos que puede invocar el gobernador propio de la autonomía provincial por lo que venimos a introducir la cuestión federal comprometida en esta cuestión que viola el principio de supremacía que garantiza el art 31 de la CN.

Que, cierto es que el art 122 de la constitucion señala que “ Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.” por lo que la CSJN dijo que “... la autonomía provincial debe entenderse en armonía con el art 5, 6 y 31 de la constitucion nacional.

Que las particulares circunstancias del conflicto que dio origen a la presente causa obligan a examinar, en primer término, lo dispuesto en el art. 105 de la Constitución Nacional en cuanto establece que las provincias eligen a sus gobernadores sin intervención del Gobierno Federal. Dicha cláusula se halla dirigida, indudablemente, a prevenir toda injerencia del poder central sobre un asunto de tanta trascendencia política como es, en cuanto aquí interesa, el concerniente a la elección de las máximas autoridades de la Administración provincial. Sin embargo, tal prohibición no debe ser entendida con un alcance absoluto; frente a ella y con igual rango se erige la cláusula que otorga competencia a esta Corte para conocer de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (art. 100). La necesaria compatibilidad entre tales normas permite concluir que las provincias conservan toda la autonomía política que exige su sistema institucional, pero no impide la intervención del Tribunal en los supuestos en que se verifique un evidente menoscabo del derecho federal en debate (doctrina de Fallos: 285:410, consid. 10), o, como ocurre en el sub lite, un ostensible apartamiento del inequívoco sentido que corresponde atribuir a las normas de derecho público local aplicables.

Que, desde esta perspectiva y con particular incidencia sobre el caso de autos, la Corte tiene la delicada misión de -por un lado- no interferir en las autonomías provinciales y -por el otro- evitar que las arbitrarias decisiones del poder jurisdiccional local, lesionen instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen al sistema representativo y republicano que las provincias se han obligado a asegurar (art. 5° de la Constitución Nacional).(CSJN Fallos 314:1915 Electores y apoderados de los partidos Justicialista, UCR. y Democracia Cristiana s/ nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador.

La autonomía provincial cede ante las eventuales deficiencias que pudiesen comprometer la cabal vigencia de la referida forma de gobierno, autorizan la intervención de esta Corte federal de un modo que no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento, con lo que en conclusión asegura el cumplimiento de la voluntad del constituyente (Fallos: 308:1745).

Estando en juego el sistema democrático y el régimen republicano que se manifiesta en elecciones que concurren partidos políticos y alianzas a las que se les impedirá adherirse a las listas provinciales de su elección pues se les obliga a realizar una alianza determinada cuando la ley electoral no impone este requisito o condición, se subvierte el derecho a elegir y la libertad de elección como también la esfera de autonomía y reserva de los partidos políticos en un proceso electoral ya convocado por normas expresamente invocadas en un decreto que luego se modifica o altera tal régimen electoral por otro decreto posterior que en este caso se cuestiona. Esto es de una gravedad institucional manifiesta pues excede el interés de las partes y pone en riesgo instituciones básicas de la nación.

La gravedad institucional se manifiesta cuando la cuestión que porta el recurso extraordinario excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, la cuestión debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano. En los últimos años, la Corte Suprema ha considerado como asuntos que revisten gravedad institucional a aquellos en los que: a) se interpreten las atribuciones que la Constitución reserva a cada uno de los poderes; b) se ponga en juego su competencia; c) se pueda afectar la regular percepción de la renta pública; d) se pueda comprometer la responsabilidad internacional del Estado; e) se pueda enervar el poder de la policía del Estado; f) se pueda afectar la regular prestación de servicios públicos.

X. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1°Tenga por interpuesto recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley de nulidad e inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 03/07/25 dictada por la Cámara Contenciosa administrativa y electoral en los autos caratulados 'RECURSO DE NULIDAD Y/O DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO PROVINCILA N° 1260-2025 (ELECTORAL)", EXPTE 276375/25

2° Se corra traslado por el termino de 12 horas a la contraria por los fundamentos mencionados

3° Tenga presente la necesidad de avocamiento por la inminencia del vencimiento de los plazos electorales que son fatales en este proceso.

4. Se habiliten días y horas-

5.- Se tenga presente la introducción del caso federal para recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48), en caso de denegación.

6. Oportunamente, se dicte sentencia favorable a este planteo confirmando la sentencia N°1 de la juez electoral. con costas.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

[Signature]
Dr. Ezequiel Blanco
Apoderado
Partido Agrario y Social
Corrientes

[Signature]
MA. VILMA HERNANDEZ

[Signature]
Fabian Alfredo Darre
P. Rolina.

[Signature]
Leonardo Julio Ortiz
APODERADO
PARTIDO UP

[Signature]
Helix No. [unclear]
Abogado

[Signature]
Graciela Rodriguez
Apoderado Proyecto Corrientes

[Signature]
Fabián Alfredo Darre
Apoderado
Partido Eli - Encuentro Liberal

[Signature]
Alfonso Eduardo
Gobernador

[Signature]
Dr. RAUL OMAR D. ALFONZO
ABOGADO
M.P. 1-4477 S.T.J.Ctes.
Tomd 115 Folio 238 C.S.J.N

[Signature]
CAMBIO AUSTERIDAD PROCESO
Lista 28

[Signature]
VALTIER ENRIQUE V.
APODERADO
Unidos por Corrientes

[Signature]
Dr. Gabriel Alejandro Romero
Apoderado
P. Victoria

[Signature]
Edgardo Solís
Partido E.D.E

[Signature]
DR JUAN MARTIN PODESTA
APODERADO
NUEVO PAIS

[Signature]
Dr. RODRIGO ZALDUA
Apoderado
Partido Proyecto Corrientes

[Signature]
MGABRIELA BORDA DANSEY
Apoderada
Cambio Popular (Ctes.)